



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE EN OBSERVANCIA A LA VISTA REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON CLAVE INE/CG1027/2015, SE DETERMINA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE CON RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN RELATIVA A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, UTILIZADA EN EL PERIODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 Y QUE NO FUE RETIRADA EN EL PLAZO SEÑALADO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

## ANTECEDENTES

**I. Reformas constitucionales en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de las campañas de los candidatos, relativas a los procesos electorales federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

**II. Expedición de las Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 32, fracción VI, señala que para los procesos electorales federales y locales el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por su parte, en la misma fecha y en el diario mencionado, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos". Dicha Ley, en el artículo 7, párrafo 1, inciso d), dispone que al Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.



**III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral”, la cual estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. Dicho orden jurídico en su artículo 250, fracción I, señala que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan esa ley y lo informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente. Realizado lo anterior, informará al Consejo General para que, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.

**V. Jornada Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en la que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los 18 ayuntamientos en el estado de Querétaro.

**VI. Nulidad de la elección.** El once de septiembre de dos mil quince, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan Querétaro, a través de la sentencia recaída en los expedientes identificados con las claves TEEQ-RAP-106/2015 y TEEQ-RAP-74/2015, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, SUP-REC-813/2015 y SUP-REC-824/2015.

**VII. Declaratoria del inicio de la elección extraordinaria.** En sesión celebrada el veinticinco de septiembre del año dos mil quince, el Consejo General de este Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de proceso electoral correspondiente a la elección extraordinaria del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, con efectos a partir del primero de octubre del mismo año.



**VIII. Plazos para precampañas y campañas.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el que se determinaron las reglas y plazos a que se sujetaron las precampañas y campañas, durante la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.

**IX. Registro de convenio de Coalición.** El diez de noviembre de dos mil quince, mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó el registro del convenio de la coalición total integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan.

**X. Resolución del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente a la elección extraordinaria 2015, en el estado de Querétaro.

En la citada resolución se determinó dar vista a este Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la presunta violación al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social; en virtud de que con base en el sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos se detectó que en el plazo de precampaña de la elección extraordinaria mencionada, se localizó propaganda de los citados partidos políticos que fue utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**XI. Oficio del INE.** El doce de enero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio INE/UTVOPL/064/2016 y sus anexos, en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el Instituto Nacional Electoral dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la resolución mencionada en el antecedente anterior, para los efectos señalados en la misma. El citado oficio y sus anexos se recibieron en la Secretaría Ejecutiva, la cual lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en observancia a lo previsto en el artículo 250, fracción I, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, integrándose al efecto el expediente IEEQ/AG/02/2016-P.



**XII. Informe de la investigación.** El veintidós de febrero del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente, el presente documento que integra el informe que le remitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos precisados en el artículo 250, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/105/16, signado por el Consejero Presidente del órgano de dirección superior, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, ordenar, en su caso, el inicio del procedimiento de oficio para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 55, 60, 65 fracción XXX y 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo. Materia del Acuerdo.** El presente Acuerdo tiene como finalidad que el órgano superior de dirección, en observancia a la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, determine lo que en derecho corresponde con relación a la investigación relativa a la propaganda electoral de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, utilizada en el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y que no fue retirada en el plazo señalado por la normatividad electoral.

**Tercero. Marco jurídico.** Sustentan el fondo de este acuerdo los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65, fracción XXX, y 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

1. Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias, así como el capítulo de antecedentes de este acuerdo, se advierte que el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, ordenar, en su caso, el inicio del procedimiento de oficio para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas.

2. Como parte de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, puede iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la ley mencionada y lo informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

3. Hecho lo anterior, se informará al Consejo General para que, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.

4. En ese tenor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitió la resolución con la clave INE/CG1027/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015, en el estado de Querétaro. Dicha resolución se tiene por reproducida en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales.

5. En la citada resolución se instruyó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponde, sobre la presunta violación al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social. De igual forma, para que determinara lo conducente respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña.



6. Lo anterior, dado que el diecinueve de octubre de dos mil quince, durante la precampaña en el sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos realizado por el Instituto Nacional Electoral se detectó propaganda utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, que según se determinó no fue retirada en la temporalidad establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y benefició a los partidos políticos en mención.

7. La resolución de referencia, en su parte conducente, estableció:

...

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones que generaron vistas, son los siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Ayuntamiento del municipio de Huimilpan en el estado de Querétaro:

- 1.1 Partido Acción Nacional
- 1.2 Partido Revolucionario Institucional.
- 1.3 Partido Verde Ecologista de México
- 1.4 Partido del Trabajo
- 1.5 Movimiento Ciudadano
- 1.6 Nueva Alianza
- 1.7 Partido Encuentro Social

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito al instituto político por apartados específicos, en los términos siguientes:

19.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

19.1.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

...

"4. Se localizó publicidad, durante el periodo de precampaña, en beneficio de la C. Cristina Heinze Elizondo, candidata elegida por el PAN por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña."

...

De la verificación a la documentación proporcionada por el PAN, consistente en póliza, factura, contrato de compra venta, cotización, evidencia y permiso de colocación, que soportan el gasto por concepto de manta detectada en el monitoreo, se observó que aun y cuando corresponde al pasado proceso electoral del 7 de junio de 2015, debió retirarse de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no fue retirado, en consecuencia benefició a la C. Cristina Heinz Elizondo, por el hecho de contener su imagen, logotipo del partido y por la temporalidad en la cual fue localizada la propaganda en cuestión. Aunado de que la propaganda la reconoció el partido al indicar que correspondía a la elección pasada.



Asimismo, es conveniente señalar que al cotejar el listado de candidatos al cargo de Ayuntamiento en el municipio de Huimilpan para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, se constató que ésta forma parte de ella, seleccionada por la vía de designación directa y al no tener precampaña o contendientes; no se requería de publicidad, quedando en el supuesto de gasto anticipado de campaña.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) por lo que hace a la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda en el periodo de precampaña; así como para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que 16 hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral

#### 19.1.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

...

Conclusión 4

...

"4. Se localizó publicidad durante el periodo de precampaña, en beneficio de la C. Celia Durán Terrazas, candidata elegida por el PRI por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña."

...

De las aclaraciones proporcionadas por el PRI, la respuesta se consideró no satisfactoria, toda vez que aun y cuando señala que la propaganda fue reportada en el informe de campaña del proceso electoral ordinario local, debió retirarse de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no fue retirado, en consecuencia benefició a la C. Celia Durán Terrazas, por el hecho de contener su imagen y por la temporalidad en la cual fue localizada la propaganda en cuestión.

Asimismo, es conveniente señalar que al cotejar el listado de candidatos al cargo de Ayuntamiento en el municipio de Huimilpan para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se constató que ésta forma parte de ella, seleccionada por la vía de designación directa y al no tener precampaña o contendientes; no se requería de publicidad, por lo que podría encuadrar como un supuesto de acto anticipado de campaña.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) por lo que hace a la presunta actualización de actos anticipado de campaña por la colocación de propaganda en el periodo de precampaña; así como para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.



...

Conclusión 5

...

"5. Se localizó una manta que contiene propaganda institucional que benefició al C. Roberto Loyola Vera, entonces candidato a Gobernador por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral local ordinario que el PRI omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

...

La respuesta proporcionada por el PRI se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRI, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

#### 19.1.3 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

...

"4. Se localizó una manta que contiene propaganda que benefició al C. Napoleón Cortés Centeno al cargo de Presidente Municipal en Huimilpan en el marco del proceso electoral local ordinario que el PVEM omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

...

La respuesta proporcionada por el PVEM se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PVEM, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

#### 19.1.4 PARTIDO DEL TRABAJO

...

"4. Se localizó una barda que contiene propaganda institucional que benefició a la C. Ross Grandini Cardone entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito II de Querétaro en el marco del proceso electoral ordinario que el PT omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

...



La respuesta proporcionada por el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PT, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

#### 19.1.5. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

...

4. Se localizó una manta que contiene propaganda institucional que benefició a la C. Griselda Colín Nieto, entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito VIII en el marco del proceso electoral local ordinario que MC omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince."

...

La respuesta proporcionada por MC se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del Partido Movimiento Ciudadano, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

#### 19.1.6 PARTIDO NUEVA ALIANZA

...

"4. Se localizó propaganda colocada en la vía pública que beneficia al ciudadano Erick Romeo Colín Rocha al cargo de Diputado Local por el Distrito VIII por el estado de Querétaro en el marco del proceso electoral ordinario que NUAL omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince.

La respuesta proporcionada por NUAL se consideró insatisfactoria, toda vez que la propaganda debió de ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta de NUAL, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.



#### 19.1.7 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

...

"4. Se localizó publicidad, durante el periodo de precampaña, en beneficio del C. Felipe Edgar Guevara, candidato elegida por el Partido Encuentro Social, por la vía de designación directa, que podría considerarse como gasto anticipado de campaña."

...

De la verificación a la documentación proporcionada por el PES, consistente en impresión de fotografía de barda donde tiene fecha 7 de junio, se observó que aun y cuando corresponde al proceso electoral del 7 de junio de 2015, debió haber sido retirada de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no se realizó, en consecuencia benefició al C. candidato Felipe Edgar Guevara Sandoval, por el simple hecho de contener su nombre y temporalidad en la cual fue localizada, por lo que la observación quedó no atendida.

Asimismo, es conveniente señalar que al cotejar el listado de candidatos emitido por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, se constató que el C. Felipe Edgar Guevara Sandoval forma parte de ella, la cual fue seleccionado por la vía de designación y al no tener precampaña o contendientes; no se requería de publicidad, estándose en el supuesto de gastos anticipados de campaña.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro (sic) por lo que hace a la presunta actualización de actos anticipado de campaña por la colocación de propaganda en el periodo de precampaña; así como para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del Partido Encuentro Social, toda vez que no retiró la propaganda electoral durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral.

8. De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución de referencia, con base en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, correspondiente a la elección extraordinaria 2015 en el estado de Querétaro; en la cual se determinó dar vista a este Instituto, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponde, respecto de la probable infracción a la normatividad electoral, por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social por la infracción a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

9. Ahora bien, el artículo 110, párrafo primero y fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las reglas de dicha ley. En este sentido, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

10. En tal tesitura, el siete de junio de dos mil quince, se desarrolló la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los 18 ayuntamientos que conforman la entidad, por lo que el plazo de treinta días naturales para que los actores políticos efectuaran el retiro de la propaganda electoral utilizada en periodo de campaña feneció el siete de julio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, párrafo segundo fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

11. Ciertamente, la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y con base en ella, la Secretaría Ejecutiva tuvo conocimiento de la presunta comisión de conductas que presuntamente infringen la normatividad electoral, las cuales se encuadraron en el supuesto de que conforme a la resolución de la autoridad nacional electoral, la propaganda que refiere la documental pública no fue retirada en el plazo señalado por la norma electoral; de igual forma, sostuvo que la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Encuentro Social. En esa virtud, se informó sobre el particular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos precisados en el artículo 250, fracción I, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

12. Así, la investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con base en la documental pública de referencia, informa que:

A. La comisión de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral consistiría en no retirar la propaganda electoral que refiere la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, y que fue utilizada en el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el plazo señalado por la normatividad electoral.



B. Tal conducta la realizaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

C. En observancia a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro sería la norma aplicable al caso en análisis, por ser la que favorece más a los partidos políticos, dado que establece un plazo mayor para el retiro de la propaganda, en comparación con el término previsto para tal efecto, en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. El artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los candidatos independientes, *los partidos políticos* y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

E. El plazo de treinta días naturales para que los partidos políticos efectuaran el retiro de la propaganda electoral utilizada en periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, feneció el siete de julio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

F. De la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, se desprende que el diecinueve de octubre de dos mil quince, en el sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos realizado por el Instituto Nacional Electoral se detectó propaganda utilizada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, la cual se indicó no fue retirada en el plazo establecido por la norma electoral.

G. Atendiendo a los hechos dados a conocer por la Secretaría Ejecutiva, mediante la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, se desprende que aquellos pudieran contravenir el artículo 110, fracción IX, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

H. De los hechos consignados en la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, no se acreditarían los elementos temporal y subjetivo necesarios para actualizar los actos anticipados de campaña, porque la propaganda denunciada se utilizó en el proceso electoral ordinario 2014-2015 (Cfr. *mutatis mutandi*, SER-PSD522/2015), en cambio de conformidad con la resolución



mencionada, la conducta presuntamente infractora consistiría en no retirar la propaganda electoral que fue utilizada en el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el plazo establecido por la normatividad electoral y posiblemente se violaría el artículo 110, fracción IX, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que sería la norma jurídica aplicable al caso concreto, ello, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Sirve de sustento a lo informado, la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, que se integra a la investigación como prueba documental pública.

13. Con base en lo expuesto, se ordena el inicio de oficio del procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas o procedimiento ordinario sancionador, en contra de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de que su respectiva propaganda que refiere la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, pudiera contravenir la normatividad electoral.

14. Se debe destacar que el procedimiento ordinario sancionador es el proceso que se debe instaurar para el conocimiento de la conducta presuntamente infractora, ello en observancia del artículo 256, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de conformidad con la sentencia emitida el cinco de febrero de este año, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-3/2016, en la cual la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, revocó la resolución dictada dentro del expediente TESLP/PES/01/2016, al determinar que el procedimiento sancionador incoado debió tramitarse como procedimiento ordinario, toda vez que la omisión de retiro de propaganda de campaña correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de diputados locales y ayuntamientos, no constituyeron un tipo de infracción que requiera agotar un procedimiento especial en aras de preservar algún valor o principio que pudiera trascender en el debido desarrollo del proceso electoral o sus resultados.

15. Ahora bien, tal y como se desprende del informe de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cuanto a la vista dada respecto de la propaganda electoral del Partido del Trabajo, se considera improcedente ordenar su inicio, porque como lo establece la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015, la propaganda de la cual se tuvo conocimiento con el sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos corresponde a Ross Grandini Cardone, entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el



Distrito II de Querétaro. En tal virtud, la propaganda de referencia fue utilizada en el proceso electoral federal 2014-2015, en la que se renovaron los integrantes del Congreso de la Unión, de ahí que el conocimiento de tal conducta no es competencia del Consejo General.

16. Finalmente, toda vez que el artículo 253, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que una vez ordenado el inicio del procedimiento ordinario sancionador de oficio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado o a los denunciados, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias, remítase copia certificada de la presente determinación y de las constancias originales respectivas, para los efectos legales que correspondan.

Con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65, fracción XXX, y 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En observancia a la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución identificada con clave INE/CG1027/2015, el Consejo General es competente para determinar lo que en derecho corresponde con relación a la investigación relativa a la propaganda electoral de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, utilizada en el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y que no fue retirada en el plazo señalado por la normatividad electoral, en términos del considerando primero de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se determina iniciar de oficio el procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos de los considerandos primero y cuarto de esta resolución.



**TERCERO.** Se determina no iniciar el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido del Trabajo, en términos del considerando cuarto de la presente determinación.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente determinación y de las constancias originales respectivas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales que correspondan, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para efecto de informar sobre el cumplimiento dado a la vista ordenada en la resolución identificada con la clave INE/CG1027/2015.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, así como en el sitio de internet del Instituto.

Dado en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo